Ca G.

5

1713

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE.

de la Siguiente que Vsando anual en la Forma ordinaria, Q. a S. Mg.d en Gracia, con el Señorio de Vizcaya, como todo lo demas, q. le pertenece, para Guarda de los Montes, q. por Sus Ordenanzas en Seruicio de Su Magd. q. Dios guarde, se han hecho, y en adelante se hizieren, q. se Executen, y guarden, como en ellas se contiene, y declara.

El Sr. Don Phelipe Quinto, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Diputados, y Procuradores de Cortes de los Reynos de Castilla, y de Leon, se me ha representado, que en la Ley 1. Tit. 25. Lib. 7. de la Nouissima Recopilacion, se dispone, que los Montes, y Plantios, que se hizieren en Tierras de Particulares, sean de los Dueños de ellas, y que estos puedan cortar, y disponer de los Arboles, que en ellos se hallaren, sin incurrir en pena alguna, y que esto se entienda, aunque los Montes, y Plantios se hayan hecho en Tierras, que hayan sido Concejiles, y de Propios, y Baldios, y Dehesas, y Exidos, y Exidos de Pueblos, y Exidos de Lugares, y Exidos de Villas, y Exidos de Ciudades, y Exidos de Aldeas, y Exidos de Heredades, y Exidos de Solares, y Exidos de Casas, y Exidos de Huertas, y Exidos de Viñas, y Exidos de Olivares, y Exidos de Pastos, y Exidos de Abrevaderos, y Exidos de Abrevaderos de Ganados, como por la dicha Ley mas largamente se contiene, y declara. Y que en la Ley 2. Tit. 26. Lib. 7. de la dicha Nouissima Recopilacion, se dispone, que los Montes, y Plantios, que se hizieren en Tierras de Particulares, sean de los Dueños de ellas, y que estos puedan cortar, y disponer de los Arboles, que en ellos se hallaren, sin incurrir en pena alguna, y que esto se entienda, aunque los Montes, y Plantios se hayan hecho en Tierras, que hayan sido Concejiles, y de Propios, y Baldios, y Dehesas, y Exidos, y Exidos de Pueblos, y Exidos de Lugares, y Exidos de Villas, y Exidos de Ciudades, y Exidos de Aldeas, y Exidos de Heredades, y Exidos de Solares, y Exidos de Casas, y Exidos de Huertas, y Exidos de Viñas, y Exidos de Olivares, y Exidos de Pastos, y Exidos de Abrevaderos, y Exidos de Abrevaderos de Ganados, como por la dicha Ley mas largamente se contiene, y declara. Y que en la Ley 3. Tit. 25. Lib. 7. de la dicha Nouissima Recopilacion, se dispone, que los Montes, y Plantios, que se hizieren en Tierras de Particulares, sean de los Dueños de ellas, y que estos puedan cortar, y disponer de los Arboles, que en ellos se hallaren, sin incurrir en pena alguna, y que esto se entienda, aunque los Montes, y Plantios se hayan hecho en Tierras, que hayan sido Concejiles, y de Propios, y Baldios, y Dehesas, y Exidos, y Exidos de Pueblos, y Exidos de Lugares, y Exidos de Villas, y Exidos de Ciudades, y Exidos de Aldeas, y Exidos de Heredades, y Exidos de Solares, y Exidos de Casas, y Exidos de Huertas, y Exidos de Viñas, y Exidos de Olivares, y Exidos de Pastos, y Exidos de Abrevaderos, y Exidos de Abrevaderos de Ganados, como por la dicha Ley mas largamente se contiene, y declara. Y que en la Ley 4. Tit. 25. Lib. 7. de la dicha Nouissima Recopilacion, se dispone, que los Montes, y Plantios, que se hizieren en Tierras de Particulares, sean de los Dueños de ellas, y que estos puedan cortar, y disponer de los Arboles, que en ellos se hallaren, sin incurrir en pena alguna, y que esto se entienda, aunque los Montes, y Plantios se hayan hecho en Tierras, que hayan sido Concejiles, y de Propios, y Baldios, y Dehesas, y Exidos, y Exidos de Pueblos, y Exidos de Lugares, y Exidos de Villas, y Exidos de Ciudades, y Exidos de Aldeas, y Exidos de Heredades, y Exidos de Solares, y Exidos de Casas, y Exidos de Huertas, y Exidos de Viñas, y Exidos de Olivares, y Exidos de Pastos, y Exidos de Abrevaderos, y Exidos de Abrevaderos de Ganados, como por la dicha Ley mas largamente se contiene, y declara. Y que en la Ley 5. Tit. 25. Lib. 7. de la dicha Nouissima Recopilacion, se dispone, que los Montes, y Plantios, que se hizieren en Tierras de Particulares, sean de los Dueños de ellas, y que estos puedan cortar, y disponer de los Arboles, que en ellos se hallaren, sin incurrir en pena alguna, y que esto se entienda, aunque los Montes, y Plantios se hayan hecho en Tierras, que hayan sido Concejiles, y de Propios, y Baldios, y Dehesas, y Exidos, y Exidos de Pueblos, y Exidos de Lugares, y Exidos de Villas, y Exidos de Ciudades, y Exidos de Aldeas, y Exidos de Heredades, y Exidos de Solares, y Exidos de Casas, y Exidos de Huertas, y Exidos de Viñas, y Exidos de Olivares, y Exidos de Pastos, y Exidos de Abrevaderos, y Exidos de Abrevaderos de Ganados, como por la dicha Ley mas largamente se contiene, y declara.